ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecisiete de diciembre del dos mil veinte,** el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **quince de diciembre del dos mil veinte**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/748/2020/AI,** derivado de la solicitud de información con folio: **00821520**, al respecto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
I.- La clasificación de la información;
II.- La declaración de inexistencia de información;
III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
IV.- La entrega de información incompleta;
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
.....
V.- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, en el artículo 173, entre los cuales se encuentran **la veracidad de la información proporcionada**.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada

por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173 fracciones V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la **veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado**, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 008215020	**Agravio**
"Solicito de los resultados de la revisión de difusión de obligaciones comunes y específicas de los sujetos obligados del Estado de Tamaulipas. La información solicitada es por la revisión 2020,. Se solicita el. Listado ordenado por calificación de mayor a menor. Solicito el listado de los sujetos obligados que se evaluaron en relación con el sorteo aleatorio que señala el programa de revisión de las obligaciones de difusión para el 2020. Además debe señalar si los resultados que se informan son los definitivos para este año o pueden variar debido a la solvatación de observaciones que realicen.." (Sic)	"Presento este recurso de revisión ya que no estoy conforme con la respuesta otorgada, ya que el Itait es el Órgano garante que debe promover la transparencia y me dice que aún no tiene los resultados, sin embargo el consejero presidente ha afirmado que dos municipios; Nuevo Laredo y Victoria son los que están arriba en calificaciones en relación a la difusión de o-ligas-iones, por lo tato, el Itait ya cuenta con los resultados y se niega a entregarlos. No quiero pensar que el consejero presidente le este dado uso politico a la información ya que casualmente esa información la ha hecho publica en relación a dos municipios que son gobernados por un partido político a fin a el. Estos son los links de las notas: https://www.itait.org.mx/itait/2020/10/itait-y-ayuntamiento-de-nuevo-laredo-suman-esfuerzos-para-colaborar-en-materia-de-transparencia-y-derecho-a-la-informacion/ https://www.itait.org.mx/itait/2020/10/itait-y-ayuntamiento-de-nuevo-laredo-suman-esfuerzos-para-colaborar-en-materia-de-transparencia-y-derecho-a-la-informacion/ Por lo tanto solicito se dé respuesta a la solicitud de información, se me tenga por inconforme con la respuesta y que el Itait de ejemplo de transparencia y no se espere al último día a decir que aún no tienen la información, cuando a todas luces se evidente que ya la tiene" (Sic)

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de convenir a sus intereses, para que acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.**

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.

SVB

ACTUACIONES

SIN TEXTO